



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-27/2019

RECURRENTE:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a primero de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que confirma el “**PUNTO DE ACUERDO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PES/01/2018**”, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cinco de febrero de dos mil diecinueve por la presunta promoción personalizada de servidor público.

GLOSARIO

Acto impugnado o punto de acuerdo:	Punto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/01/2019	Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
		Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
		Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
		Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

	Federación	Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California		

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve¹ el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso queja en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, por promoción personalizada de un servidor público; asimismo se solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. PROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR. Una vez que se radicó la denuncia bajo el número IEEBC/UTCE/PES/01/2019, el cinco de febrero, la Comisión de Quejas, declaró procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador por la difusión de un video en la red social Facebook, intitulado “Muchas gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali.#CambiandoLasIdeasPorAcciones”.

1.3. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El doce de febrero, la promovente interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación antes señalada.

1.4. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. La autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión con el informe circunstanciado y la documentación correspondiente; así mediante acuerdo de dieciséis de febrero fue radicado el recurso en comento, asignándole la clave de identificación RI-27/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.5. AUTO DE ADMISIÓN. El veintiocho de febrero, se admitió el medio de impugnación; las pruebas aportadas por las partes que fueron presentadas en términos de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para controvertir un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas, en un procedimiento especial sancionador con motivo del otorgamiento de medidas cautelares.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I, 283, fracción III, y 377 de la Ley Electoral local.

3. IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable sostiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral local, por haber transcurrido los plazos que señala para su interposición.

Así considera que como la citada ley no prevé plazo para impugnar el acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares, a falta de disposición expresa debe estarse a lo que dispone el artículo 8 de la misma, por consiguiente, a su juicio, resulta aplicable de manera supletoria el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de dichas medidas que establece el numeral 3 del artículo 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que contrario a lo afirmado, en el artículo 363 de la Ley Electoral local, se prevé de aplicación supletoria en lo conducente, las reglas precisadas para los medios de impugnación establecidas en el Libro Quinto de esta Ley.

De ahí que conforme al artículo 295, de la ley en cita, los recursos deben interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

Entonces, si el acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el siete de febrero y la demanda se presentó el doce siguiente, se

promovió dentro del plazo de cinco días, pues este corrió del ocho al doce de febrero, por consiguiente su presentación se estima oportuna y por ende no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

Al no actualizarse a juicio de este órgano jurisdiccional, ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el respectivo auto de admisión, se procede a entrar a su estudio de fondo.

3.1. Consideración previa.

Antes de analizar la controversia, este Tribunal considera necesario precisar que si bien en el apartado destacado a la autoridad responsable la recurrente señala como autoridades responsables a la Comisión de Quejas y a la Unidad Técnica, ambos del Instituto Estatal Electoral, de la lectura del escrito de demanda claramente se advierte que la inconforme reclama el acuerdo de cinco de febrero pasado, emitido por la Comisión de Quejas de ese Instituto, por lo que será esta última autoridad la que se tendrá como responsable.

Lo anterior, máxime que el informe circunstanciado² fue rendido precisamente por el Consejero presidente de dicha Comisión, quien además reconoce el acto reclamado en esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

4.1. Consideraciones de la resolución impugnada

El Partido Acción Nacional denunció la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Marina del Pilar Ávila Olmeda, por la difusión de un video en la red social Facebook, <https://es-la.facebook.com//MarinadelpilarBc/>, intitulado **“Muchas gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali. #CambiandoLasIdeasPorAcciones”**.




² Visible a foja 037 del expediente principal.







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la publicidad en la red social Facebook del video denunciado y de cualquier otra similar, por considerar que vulneraba el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo.





El contenido del video denunciado es el siguiente:

IMAGENES	AUDIO DEL MATERIAL
	<p>Marina del pilar Diputada Federal Distrito 2 LXIV Legislatura</p>
	<p>“Desde hace varios años se anunció que la garita de Mexicali-Calexico habría de renovarse.</p>
	<p>La ausencia del recurso y por lo tanto la imposibilidad de</p>

IMAGENES	AUDIO DEL MATERIAL
	<p>construcción de los puentes generó descontento entre los comerciantes de la zona centro y de la ciudadanía en general.</p>
	
	<p>Y en el presupuesto de egresos de la Federación para</p>
	<p>este 2019, logramos la asignación de 150 millones de</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IMAGENES	AUDIO DEL MATERIAL
	<p>pesos para el inicio de la construcción de los puentes</p>
	<p>vehiculares de la Garita Centro de Mexicali.</p>
	<p>Unico proyecto aprobado entre más de 59,000 peticiones.</p>
	<p>Marina del Pilar Diputada Federal Distrito 2 LXIV Legislatura</p>

A partir de lo anterior y para verificar los hechos denunciados fueron recabadas diversas pruebas ofrecidas por el denunciante y otras ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, destacando:

1. Acta circunstanciada de primero de febrero del año en curso identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC02/01-02-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, en la cual se hace constar la certificación del contenido del sitio de internet http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=5/, proporcionado por el quejoso, con lo que se acredita que la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, actualmente se desempeña como Diputada por la LXIV Legislatura.³

2. Acta circunstanciada de primero de febrero del año en curso identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC03/01-02-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, en la cual se hace constar la certificación del contenido del sitio de internet

<http://www.facebook.com/MarínadelpilarBc/videos/2034686639940286> proporcionado por el quejoso, con lo que se acredita que en la citada liga de internet se encuentra el video titulado "Muchas gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali #CambiandoLasIdeasPorAcciones", compartido en la red social Facebook.⁴

3. Acta circunstanciada de primero de febrero del año en curso identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC04/01-02-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, en la cual se hace constar la certificación del contenido de los sitios de internet siguientes:

<https://es-la.facebook.com/MarínadelpilarBc/>,

³ Visible a foja 149 del expediente principal.

⁴ Visible a foja 153 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/1_978865069076689?_xts__\[0\]=68.ARAULTLPr6zsvkbTVtSgRalZcpDXqXXmqxkSFbuKirbu11Bm1PgL0Zpj_F5YyW0JycP_bcfjSpBc38E0I3JOomKUULVWJYGtZhhFhVC5wI0UOyvRm8VJ4Xy5xyFje5vppDZHK32cCyiV27Hf6PLizfPiQdxYHStJtQ2ZGvCNLhfUzrltaFPulBnf6fIZspq-DndUG5TQZjBzWu5ZtTKEh7kfaBGWsAivOvLX1:yRBz6nvaMxd4F9PtP-9hf_avhhV0zG9DgY-2SaDZhz8ojicoQRrRYnIMsqMrvEdkNo88sPpRcE4_xibeezOSwBOxZ89z386YB9ExdXP6XUTQaBP_key-o&_tn=-UC-R/.](https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/1_978865069076689?_xts__[0]=68.ARAULTLPr6zsvkbTVtSgRalZcpDXqXXmqxkSFbuKirbu11Bm1PgL0Zpj_F5YyW0JycP_bcfjSpBc38E0I3JOomKUULVWJYGtZhhFhVC5wI0UOyvRm8VJ4Xy5xyFje5vppDZHK32cCyiV27Hf6PLizfPiQdxYHStJtQ2ZGvCNLhfUzrltaFPulBnf6fIZspq-DndUG5TQZjBzWu5ZtTKEh7kfaBGWsAivOvLX1:yRBz6nvaMxd4F9PtP-9hf_avhhV0zG9DgY-2SaDZhz8ojicoQRrRYnIMsqMrvEdkNo88sPpRcE4_xibeezOSwBOxZ89z386YB9ExdXP6XUTQaBP_key-o&_tn=-UC-R/)

Proporcionado por el quejoso, con lo que se acreditó que en la citada liga de internet existe una publicación de fecha 29 de enero de la presente anualidad en la que se encuentran fotografías donde se muestra la presentación de la denunciada en las oficinas de la ciudad de Mexicali del partido MORENA, solicitando registro como aspirante a la candidatura para el cargo de Presidente Municipal de Mexicali.⁵

Además, se requirió a la Diputada por la LXIV Legislatura, Marina del Pilar Ávila Olmeda, información necesaria para el dictado de la medida cautelar solicitada por el PAN.⁶

Una vez que analizó los anteriores medios de convicción, la autoridad responsable, resolvió que debían otorgarse las medidas cautelares solicitadas; sus argumentos sustanciales fueron los siguientes:

Que al ser un hecho público y notorio que actualmente Marina del Pilar Ávila Olmeda es Diputada por la LXIV Legislatura, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en los que se establece la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia electoral, así como la obligación de que la propaganda que se difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, siendo que,

⁵ Visible a foja 162 del expediente principal.

⁶ Visible a foja 179 del expediente principal.

en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Además porque conforme a las constancias que obran en el expediente, particularmente de las actas circunstanciadas se aprecia que la Diputada publicó en la red social Facebook que presentó solicitud de registro como aspirante a la candidatura para el cargo de Presidente Municipal de Mexicali, para el proceso electoral ordinario 2018-2019.

Y por lo que hace al video, la imagen de la denunciada aparece en primer plano ocupando gran parte del video publicitario y está expuesta de manera central respecto al resto del contenido, lo que, en principio, hace plenamente identificable a la persona.

Es decir, se resalta de forma claramente visible el nombre de "MARINA DEL PILAR"; nombre que está expuesto en proporciones notoriamente destacables y debajo del nombre, se incluye la leyenda "DIPUTADA FEDERAL LXIV LEGISLATURA".

Además que en el video se advierten banderas del Partido MORENA, durante el recorrido que la servidora pública realiza, lo cual vincula e identifica a la diputada con dicho partido y versa, esencialmente, sobre el logro de la asignación de 150 millones de pesos para el inicio de la construcción de puentes vehiculares de la Garita Centro de Mexicali para el ejercicio 2019, y a la fecha de difusión se encuentra en pleno desarrollo el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, el cual dio inicio el pasado nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Acotando que, el hecho de que un servidor público utilice recursos privados para la producción o difusión de videos o imágenes en las redes sociales, no lo torna automáticamente en legal.

De ahí que en concepto de la Comisión de Quejas, y bajo un análisis preliminar basado en la apariencia del Buen Derecho, el video denunciado podría poner en riesgo valores y principios constitucionales, como el de equidad en contiendas comiciales y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos, cuya protección corresponde velar a las autoridades electorales, lo que justifica el dictado de medidas cautelares para hacer cesar su difusión.

A partir de lo anterior estimó colmados preliminarmente los elementos personal, objetivo y temporal, que configuran la promoción personalizada del servidor público, que prohíbe el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General y en consecuencia declaró procedente la medida cautelar ordenando a la denunciada la suspensión y retiro del video cuestionado.

4.2. Agravios de la recurrente

Del escrito recursal, se advierte que la recurrente al controvertir el punto de acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, que otorgó la adopción de medidas cautelares solicitadas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/01/2019; en esencia, refiere lo siguiente:

Primero. Falta de competencia del funcionario que instruyó el procedimiento especial sancionador y que propuso la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior porque a su decir, todos los actos desde el inicio del procedimiento especial sancionador citado, incluyendo la medida cautelar impugnada, se dictaron por el Secretario Ejecutivo del Instituto, no así por titular alguno de la Unidad Técnica, no citando en su actuar que lo hiciera por suplencia de ley o por delegación de facultades en acuerdo alguno, por consiguiente el inicio del procedimiento y en su momento la propuesta de medida cautelar fue hecho por funcionario sin atribución alguna.

Segundo. Que no se acredita el elemento de temporalidad para el dictado de la medida cautelar porque su presunto registro ante un partido político como precandidata a Presidente Municipal resulta posterior a la publicación del video, de ahí la falta del elemento temporal.

Que la difusión en la página de Facebook del video denunciado no constituye propaganda electoral, pues no contiene el logotipo de

ningún partido, no solicita ni pide el voto, no se vincula al proceso electoral, ni señala hecho de postulación alguna y no se analizó si se aplicaron recursos públicos que se encontraran bajo su responsabilidad y como tampoco se acreditó que fuera precandidata a puesto de elección popular.

Finalmente sostiene que la denuncia presentada en su contra es temeraria, frívola y cuestionable, porque el denunciante tiene pleno conocimiento que el único aspirante del PAN a la alcaldía de Mexicali en el actual proceso electoral, Gustavo Sánchez Vázquez, utilizando recursos públicos promociona todos los días su imagen en la red social Facebook, por lo que solicita se abra de oficio un procedimiento similar a dicha persona.

Por tanto, la inconforme solicita se revoque la medida cautelar adoptada al no configurarse los elementos que ameritan su adopción.

En ese orden de ideas, se procederá a dilucidar en lo que fue materia de impugnación, si el punto de acuerdo se dictó en contravención al marco normativo aplicable, y por ende, si se trasgrede el principio de legalidad por falta de competencia de quienes intervinieron en el dictado de las medidas cautelares; si faltó alguno de los elementos necesarios para tener por configurada la promoción personalizada de servidores públicos que justificó la medida y en consecuencia deba revocarse el punto de acuerdo controvertido o por el contrario se encuentra ajustado a Derecho y deba confirmarse la adopción de las mismas.

4.3 Metodología. Este Tribunal considera que las inconformidades planteadas por la recurrente son susceptibles de ser analizadas en el orden expresado, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de la ahora recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁷

4.4. Marco normativo

a) De las medidas cautelares.

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La Sala Superior ha sustentado que la adopción de las medidas cautelares debe estar justificada a partir de un análisis preliminar, en el que un promocional pudiera resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral.⁸

La finalidad de este instrumento consiste en proteger contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

b) Redes sociales.

La Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

⁸ 8 Jurisprudencia 14/2015.MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

c) De la promoción personalizada

De conformidad con el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

Así, la propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

Derivado de lo anterior, la propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, se advierte que la intención del constituyente tuvo como propósito primario el establecer una infracción constitucional para el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Se dispuso **que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación** que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, estableció en la norma secundaria un supuesto de excepción a esta restricción constitucional, consistente en la posibilidad de acceder a los medios de comunicación social para difundir el informe de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que emitan para darlos a conocer, pero a fin de salvaguardar el bien jurídico tutelado, determinó como restricciones que la difusión se limite a una vez al año y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Además de disponer claramente que en ningún caso la promoción de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Así, conforme a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

1. Elemento personal o subjetivo. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

2. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3. Elemento temporal. Ya que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo. El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al

debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

5. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO

Respecto al **primero** de los agravios expuestos, donde sostiene que no solo la instrucción del asunto sino la propuesta de medida cautelar que se impugna y que fue dirigida a la Comisión de Quejas, fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto y no por el titular de la Unidad Técnica, pues se encuentra vacante, por consiguiente se trasgredió, a su juicio, el principio de legalidad.

No asiste la razón a la inconforme en virtud de que si bien es cierto mediante acuerdo⁹ de recepción, reserva de admisión y emplazamiento, de fecha primero de febrero el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de diversas diligencias para estar en posibilidad de iniciar y tramitar el Procedimiento Especial Sancionador, que a la postre se identificó con la clave IEEBC/UTCE/PES/01/2019, dicha facultad deriva de lo previsto en el artículo en el artículo 372¹⁰ de la Ley Electoral local.

Por consiguiente el hecho de que en los subsecuentes artículos 376¹¹ y 377¹², de la citada ley, se aluda únicamente a la Unidad Técnica, no es razón suficiente para considerar que el Secretario

⁹ Consultable de foja 137 a 140 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso**, instruirá el procedimiento especial establecido por en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión que:

I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹¹ Artículo 376.- La Unidad Técnica de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

¹² Artículo 377.- Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ejecutivo carece de facultades para ordenar diligencias y proponer a la Comisión de Quejas la adopción de medidas cautelares, como en el caso aconteció.

Lo anterior porque conforme a los artículos 36, fracciones II y III, inciso b)¹³, de la misma ley, la Unidad Técnica es un órgano técnico que depende de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, lo anterior se reitera en el artículo 57¹⁴, que establece como de su adscripción entre otras áreas, la Unidad Técnica.

Por otra parte, conforme al artículo 59¹⁵ de la Ley electoral local, es facultad del Secretario Ejecutivo cumplir la función de oficial electoral con fe pública, sin embargo, puede delegar dicha función entre el personal adscrito a su cargo.

De ahí que las diligencias que ordenó en el citado acuerdo, de fecha primero de febrero, entre otras las de inspección a páginas de Internet por conducto de la Lic. Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, resulta válida y eficaz su actuación en virtud de que previamente medió el oficio¹⁶ IEEBC/SE/1044/2018, delegatorio de parte del Secretario Ejecutivo para tal fin.

Por consiguiente, el Secretario Ejecutivo pudo legalmente verificar el cumplimiento de los requisitos de la denuncia, ordenar las diversas diligencias que tuvieron por objeto constatar los hechos denunciados y en su momento proponer a la Comisión de Quejas la adopción de

¹³ Artículo 36.- El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:

(...)

II. Órganos ejecutivos, que son: a) La Presidencia del Consejo General; b) La Junta General Ejecutiva, y c) La Secretaría Ejecutiva;

III. Órganos técnicos, que son:

(...)

b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y

¹⁴ Artículo 57.- La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas:

I La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables

(...)

¹⁵ Artículo 59.- El Instituto Estatal cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva y de los Secretario Fedatarios de los Consejos Distritales, para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

Solo el Secretario Ejecutivo podrá delegar esta función, entre el personal adscrito a su cargo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Los Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, solo podrá dar fe de los actos de naturaleza electoral, dentro de la demarcación territorial que compete al Consejo a que pertenezcan.

¹⁶ Consultable a foja 113 y 114 del expediente en que se actúa.

medidas cautelares, sin que ello resultara vinculante para esta última.

Es así que conforme a sus atribuciones y a partir de las pruebas obrantes en el procedimiento especial sancionador, la Comisión de Quejas, de manera preliminar procedió a valorarlas y dictó las medidas cautelares que estimó pertinentes, entre otras, ordenó a la inconforme la suspensión y retiro del video cuestionado, de ahí que al ser ambos órganos del Instituto los legalmente competentes para tramitar y resolver respecto de las medidas cautelares, se estima **infundado** el agravio que se analizó.

Por otra parte, mediante el agravio **segundo**, estima que no se acredita el elemento de temporalidad para el dictado de la medida cautelar.

En principio se debe tener presente que la existencia del video en la página de Facebook, no se encuentra cuestionado, ya que la misma recurrente reconoce ser la administradora de dicha página y que no efectuó ningún pago, ni celebró contrato alguno para la producción del video, pues se trata de un trabajo sencillo de edición de imágenes y que el motivo del mismo es informativo.¹⁷

Por otra parte, la conducta infractora que se le imputa a la denunciada, y que tomó en consideración la autoridad responsable para resolver sobre la medida cautelar impuesta, es la promoción personalizada del servidor público.

En ese contexto la responsable analizó los elementos personal, objetivo y temporal.

El primero lo tuvo por acreditado a partir de que en el video destacaba en casi todas las tomas la participación de la denunciada respecto de los demás sujetos o imágenes, y que se hacía referencia a su nombre Marina del Pilar y su cargo de Diputada Federal, lo que hacía plenamente identificable al servidor público.

La actualización de dicho elemento no fue controvertido por la denunciada.

¹⁷ Consultable a foja 179 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Respecto del elemento objetivo, sostuvo la responsable que este elemento se colma, en virtud de que, en principio y dada la forma, contexto y características del video denunciado, junto con su aspiración a la candidatura al cargo de Presidente Municipal, se advierte un ejercicio de promoción personalizada de ésta, susceptible de poder actualizar la infracción constitucional señalada, fundamentalmente porque del contenido del mensaje que se pretende comunicar se evidencia alusión a sus logros políticos como Diputada, pudiéndose identificar el partido de militancia durante el recorrido que la servidora pública realiza, lo que caracterizan la promoción personalizada.

Sobre lo anterior la inconforme sostiene que al impedirle continuar difundiendo el video, no solo trasgrede el derecho de ella, sino de la ciudadanía a conocer la función de Gobierno que desempeña a la fecha, es decir, admite que está informando a la ciudadanía logros de su gestión.

Para este Tribunal, si bien la difusión e informe de actividades está permitido como una excepción a la regla, sin embargo no se advierte en el video promocional, ni menciona claramente que se trata de mensajes difundidos con motivo de la rendición de algún informe de gobierno o actividades legislativas de la ciudadana Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de Diputada Federal.

Para lo anterior, es necesario cumplir con las siguientes reglas: Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año; en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; no debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y; en ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales, de ahí que preliminarmente no se advierte que tal mensaje informativo se encuentre bajo el amparo de un primer informe de gobierno o de ejercicio intermedio o final, de ahí que al vincularse con la difusión de su registro ante el Partido MORENA, a buscar la presidencia municipal de Mexicali, el elemento objetivo se advierta preliminarmente colmado, pues la difusión del logro se lo adjudica

como propio la denunciada, y a lo anterior se suma la proximidad de la contienda electoral.

En cuanto al elemento temporal, la Comisión de Quejas, lo tuvo por acreditado para ordenar preventivamente la medida cautelar impugnada, consistente en la suspensión y retiro del video, a partir de que a la fecha se encuentra en pleno desarrollo el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, el cual dio inicio el pasado nueve de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Al respecto la recurrente sostiene que no se acredita dicho elemento porque el video fue subido a la red social Facebook, el veintiocho de enero y el registro de ella como precandidata ocurrió el veintinueve, entonces fue posterior a la publicación del video de ahí la falta del elemento temporal.

Sobre el particular, este Tribunal advierte, que como lo ha sostenido la Sala Superior, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, se considera que resulta apegado a Derecho, que la autoridad responsable al examinar la solicitud de medidas cautelares realizara un estudio, acorde con la naturaleza de tales providencias, sobre el contenido del promocional difundido, en el que advirtió, en esencia, la existencia del nombre e imagen de la Diputada federal, así como la cita e imágenes de diferentes logros y acciones personales de ese servidor público, en el que además aparece el emblema o logo del partido político MORENA, y a lo que se suma la existencia de otro en que la denunciada solicita su registro como precandidata a la presidencia municipal por dicho partido; esto dentro del contexto en pleno desarrollo del proceso electoral local, que dio inicio el nueve de septiembre del año pasado y muy próxima la etapa de campañas electorales.

Cabe destacar que, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, por lo que las expresiones que realicen a través de redes sociales, deben ser analizadas, a efecto de determinar cuándo externa opiniones y cuándo publica con fines relacionados con sus aspiraciones electorales, en cuyo caso es posible someterlas a escrutinio para determinar si las mismas se adecuan o no al marco jurídico en la materia.

En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por la misma, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral.¹⁸

Por lo que en el presente caso, bajo un análisis preliminar, al admitir la denunciada que es una simple edición de imágenes que tiene carácter informativo, resulta suficiente en esta etapa para considerar

¹⁸ Ver SUP-JDC-542/2015, SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-123/2018

presuntivamente que no se encuentra al amparo de la presunción de espontaneidad en la difusión del video en redes sociales que lo torne lícito.

Lo anterior, porque como se explicó previamente, la determinación de medidas cautelares requiere en el estudio de la *apariencia del buen derecho*, que la autoridad electoral administrativa realice un primer acercamiento al fondo de la controversia planteada, para efecto de resolver, entre otras cosas, sobre el riesgo que existe de continuar la conducta denunciada, se puedan vulnerar los bienes jurídicos cuya tutela se plantea.

De ahí que el simple hecho de que el video fuese subido a la red social Facebook un día antes de su registro ante un partido político como precandidata a la alcaldía de Mexicali, no imposibilita la verificación de los elementos que, en apariencia del buen derecho, podrían configurar preliminarmente la promoción personalizada del servidor público.

En lo relativo a que la difusión en la página de Facebook del video denunciado no constituye propaganda electoral, pues no contiene el logotipo de ningún partido, no solicita ni pide el voto, no se vincula al proceso electoral, ni señala hecho de postulación alguna, ni se analizó si se aplicaron recursos públicos que se encontraran bajo su responsabilidad.

En principio, los actos analizados por la autoridad responsable versan sobre la posible promoción personalizada de la denunciada y no sobre actos de precampaña o campaña, en que la solicitud de voto es un elemento relevante, por otra parte el hecho de que un servidor público utilice recursos privados para la producción o difusión de videos o imágenes en las redes sociales, no resulta necesario para analizar si se actualizan los elementos, personal, objetivo y temporal en el caso de la promoción personalizada de un servidor público; y en cuanto al uso indebido de recursos públicos que estén a su disposición constituye una conducta diferente a la cual fue preventivamente analizada para decretar la medida cautelar impuesta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte tales planteamientos entrañan un examen que corresponde al fondo del asunto, donde este órgano jurisdiccional, analizará los derechos discutidos a la luz de las disposiciones aplicables y de las pruebas que obren en el expediente.

Aunado a que la naturaleza de las medidas cautelares gravita en función a un pronunciamiento preliminar sobre derechos o principios que potencialmente podrían ser vulnerados por las conductas objeto de análisis, que en el caso lo es, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda.

En atención a lo expuesto, se considera que no tiene razón la recurrente, porque, efectivamente, en una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que no existe controversia en cuanto a la difusión del video cuestionado, en la red social Facebook, en que aparece la voz e imagen de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de Diputada Federal por la LXIV, Legislatura Federal, del que reconoce ser administradora, informando los logros de su gestión, en pleno desarrollo del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el que a la vez difunde su aspiración a lograr participar como candidata de un partido político nacional, situación que revela de manera preliminar una sobreexposición de la figura de dicho servidor público frente a los demás contendientes en el proceso electoral actual.

Por lo que de manera conclusiva, se debe decir que este órgano jurisdiccional comparte el punto de acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas, pues en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, de forma preliminar, y en la etapa en que se desahogó la solicitud de medidas cautelares, existen motivos que bastan para concluir que la aparición de la servidora pública en su calidad de Diputada Federal, exaltando sus logros en la difusión del video que reconoce de su autoría, reflejan preliminarmente la promoción personalizada de servidor público, por lo que a efecto de evitar que se violente el principio de equidad en la contienda, tal y como lo consideró la autoridad responsable resulta suficiente en esta etapa del procedimiento para haber acogido la pretensión del denunciante; lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Esto es, los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto de la plena existencia o no de las infracciones denunciadas y la probable responsabilidad de la denunciada, lo que en todo caso será materia de la resolución en que este Tribunal se ocupe del fondo de las conductas infractoras y la probable responsabilidad de la denunciada.

Finalmente sobre su planteamiento de que la denuncia presentada en su contra es temeraria, frívola y cuestionable, porque el denunciante tiene pleno conocimiento que el único aspirante del PAN a la alcaldía de Mexicali en el actual proceso electoral, Gustavo Sánchez Vázquez, utilizando recursos públicos promociona todos los días su imagen en la red social Facebook, por lo que solicita se abra de oficio un procedimiento similar a dicha persona y se desahogue la pruebas técnica de inspección y se admita la documental consistente en diversas fotografías a fin de acreditar lo anterior.

Al respecto, este Tribunal estima que de conformidad con lo previsto por el artículo 369 de la Ley Electoral local, se debe remitir copia certificada de la demanda y anexos, al Secretario Ejecutivo del Instituto para que ejercicio de sus atribuciones provea lo que en derecho corresponda respecto de la queja y las pruebas ofrecidas.

Lo anterior atendiendo además, a la Jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**¹⁹

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se ordena remitir copia certificada de la demanda y anexos, al Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto particular del Magistrado Jaime Vargas Flores, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y 4 INCISO g) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO JAIME VARGAS FLORES, POR DISENTIR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE RI-27/2018, MISMO QUE SE PRESENTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Se disiente de la resolución aprobado por la mayoría, en el sentido de confirmar el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares, formuladas por el Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/01/2018, toda vez que no resulta procedente la adopción de la medida cautelar, consistente en el retiro de la difusión del video en la red social "Facebook", denominado "*Muchas gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali. #CambiandoconLasIdeasPorAcciones*", porque dicha difusión se realizó de manera aislada por parte de la denunciada, de la que no se tiene constancia que tal conducta haya sido reiterada en el tiempo en que ha ejercido su cargo de Diputada federal, como tampoco durante el presente proceso electoral ordinario local 2018-2019, de ahí que el acto controvertido, contrario a lo resuelto por la mayoría del Pleno, debió revocarse, por no encontrarse ajustado a Derecho.

En efecto, en el caso no se actualiza la centralidad del sujeto, ni el protagonismo de la persona denunciada ni existe un posible posicionamiento personalizado.

En ese sentido, el video denunciado no pone en riesgo valores y principios constitucionales, como el de la equidad en la contienda y la neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos, como lo resolvió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, porque no se trata de una conducta reiterada o sistemática que implique una sobreexposición del servidor público, cuya finalidad primordial sea posicionar al funcionario o funcionaria para un cargo de elección popular.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De ahí, que no resultaba procedente analizar preliminarmente si se colmaron los elementos personal, objetivo y temporal de propaganda personalizada de los servidores públicos, como se plasmó en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

En suma, en el caso no se actualizaron conductas que permitan presumir preliminarmente la comisión o repetición de una conducta, pues no tienen la característica de ser reiteradas, sistemáticas o frecuentes, que se hayan presentado en la región.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MÁNRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**